



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2618-2006-PHC/TC
PIURA
LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Rojas Lagos, doña Yngrid Patricia Chiroque Anastacio y don Alonso Ricardo Pulache Olmos contra la sentencia de la Primera Sala Penal la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 106, su fecha 30 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2006 los señores Luis Alberto Rojas Lagos, Ingrid Patricia Chiroque Anastacio y Alonso Ricardo Pulache Olmos interponen demanda de hábeas corpus por propio derecho y a favor de don Javier Vargas Cobeñas, Segundo Teodomiro Jiménez Soto y Diómedes Sánchez Moreno, dirigiéndola contra don Santos Javier Castillo Romero, Director General del Instituto Superior Pedagógico Público de Piura, por vulneración de los derechos a la libertad individual y a la integridad personal. Alegan los actores que el demandado comete frecuentes abusos de autoridad aprovechándose de su cargo de director del referido centro pedagógico, realizando cobros injustos, manipulando sus calificaciones académicas, y coactándolos a participar en huelgas estudiantiles bajo amenaza de tomar represalias en sus registros académicos y entablarles denuncia penal ante el Poder Judicial, lo cual consideran una grave amenaza a su libertad.

El Sexto Juzgado Penal de Piura, con fecha 6 de enero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que, al haber recurrido los demandantes ante la Fiscalía de turno a fin de interponer denuncia penal contra el actor por similares fundamentos a los que sustentan la demanda de hábeas corpus, estos habrían optado por la vía procesal pertinente, deviniendo en improcedente la presente demanda.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional prescribe que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
2. De la lectura del caso de autos se tiene que lo que los demandantes cuestionan mediante el presente proceso constitucional es la manera en la que el demandado dirige el Instituto Superior Pedagógico Público de Piura, en su calidad de Director General; pretensión por la cual acudieron también, con fecha 14 de octubre de 2005, ante la Octava Fiscalía Penal de Piura, formulando denuncia penal contra el demandado, obrante a fojas 43 del principal, sustentándola con argumentos similares, por lo que este extremo de la demanda deviene en improcedente en virtud del artículo 5°, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.
3. De otro lado, este Tribunal estima que la demanda no puede ser acogida, toda vez que el hecho de que los recurrentes hayan sido denunciados por el demandado ante el Séptimo Juzgado Penal de Piura no constituye una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, más aún cuando se tiene que el órgano judicial no ha emitido mandato de detención o apercibimiento alguno que pudiera perturbar la libertad individual y locomotora de los demandantes, no resultando de aplicación a la demanda de autos lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)